

## **EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE QUININDE**

### **Considerandos:**

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el *“Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”*

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”*

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”* Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma.

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución Política de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que de acuerdo al Art. Art. 426 de la Constitución: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”*. Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella.

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Que el artículo 55 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: 1) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales

Que, el artículo 57 del COOTAD dispone que al concejo municipal le corresponde:

El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantorales, acuerdos y resoluciones;

Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el artículo 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos

Que, el COOTAD prescribe en el Art. 242 que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Que, las municipalidades según lo dispuesto en el artículo 494 del COOTAD reglamenta los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, en aplicación al Art. 495 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Que el Artículo 561 del COOTAD; señala que “Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas.

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56,57,58,59 y 60 y el Código Orgánico Tributario.

**Expide:**

**La Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos para el bienio 2014 -2015**

## **CAPITULO I DEFINICIONES**

**Art. 1.- DE LOS BIENES NACIONALES.-** Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Asimismo, los nevados perpetuos y las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar.

**Art. 2.- CLASES DE BIENES.-** Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales ejercen dominio. Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

**Art. 3.- DEL CATASTRO.-** Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

**Art. 4.- FORMACIÓN DEL CATASTRO.-** El objeto de la presente ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano en el Territorio del Cantón.

El Sistema Catastro Predial Urbano en los Municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

**Art. 5. DE LA PROPIEDAD.-** Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular.

La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

**Art. 6. JURISDICCION TERRITORIAL.-** Comprende dos momentos:

#### **CODIFICACION CATASTRAL:**

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias urbanas que configuran por sí la cabecera cantonal, el código

establecido es el 50, si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación de las parroquias va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a la cabecera cantonal, se compone de una o varias parroquia (s) urbana (s), en el caso de la primera, en esta se ha definido el límite urbano con el área menor al total de la superficie de la parroquia urbana o cabecera cantonal, significa que esa parroquia o cabecera cantonal tiene tanto área urbana como área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01.

Si la cabecera cantonal está conformada por varias parroquias urbanas, y el área urbana se encuentra constituida en parte o en el todo de cada parroquia urbana, en las parroquias urbanas en las que el área urbana cubre todo el territorio de la parroquia, todo el territorio de la parroquia será urbano, su código de zona será de a partir de 01, si en el territorio de cada parroquia existe definida área urbana y área rural, la codificación para el inventario catastral en lo urbano, el código de zona será a partir del 01. En el territorio rural de la parroquia urbana, el código de ZONA para el inventario catastral será a partir del 51.

El código territorial local está compuesto por trece dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, dos para identificación de MANZANA , tres para identificación del PREDIO y tres para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL.

### **LEVANTAMIENTO PREDIAL:**

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

- 01.- Identificación del predio:
- 02.- Tenencia del predio:
- 03.- Descripción física del terreno:
- 04.- Infraestructura y servicios:
- 05.- Uso de suelo del predio:
- 06.- Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

**Art. 7. – CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.**- El Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán a esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PROCEDIMIENTO, SUJETOS Y RECLAMOS**

**Art. 8. – VALOR DE LA PROPIEDAD.**-Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

**Art. 9. – NOTIFICACIÓN.-** A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

**Art. 10.- SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Quininde.

**Art. 11.- SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Art.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del Cantón.

**Art. 12.- RECLAMOS Y RECURSOS.-** Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los **Art. 115 del Código Tributario y 383 y 392 del COOTAD**, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante la máxima autoridad del Gobierno Municipal, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL PROCESO TRIBUTARIO**

**Art. 13. - DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES.-** Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el COOTAD y demás rebajas, deducciones y exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal, quien resolverá su aplicación.

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración



Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio, ingresará ese dato al sistema, si a la fecha de emisión del segundo año no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato de RBU para todo el período del bienio.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

**Art. 14. –ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.-** La recaudación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón, se implementará en base al convenio suscrito entre las partes de conformidad con el Atr.6 literal ( i ) del COOTAD, y en concordancia con el Art. 17 numeral 7, de la Ley de Defensa Contra Incendios, (Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004); se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad.

**Art. 15. - EMISION DE TITULOS DE CREDITO.-** Sobre la base del catastro urbano la Dirección Financiera Municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

**Art. 16. - LIQUIDACIÓN DE LOS CREDITOS.-** Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

**Art. 17. - IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.-** Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas. Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

**Art. 18. - SANCIONES TRIBUTARIAS.-** Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

**Art. 19. - CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.-**La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud y la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

**Art. 20. - INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.-** A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el **Art. 21 del Código Tributario**. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

## **CAPITULO IV**

### **IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA**

**Art. 21.- OBJETO DEL IMPUESTO.-** Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

**Art. 22.-. SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, en la forma establecida por la ley.

Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el concejo mediante ordenanza, previo informe de una comisión

especial conformada por el gobierno autónomo correspondiente, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal respectivo.

**Art. 23.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.-** Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Art. 494 al 513 del COOTAD;

1. - El impuesto a los predios urbanos
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

**Art. 24. –VALOR DE LA PROPIEDAD URBANA.-**

**a.-) Valor de terrenos.-** Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

El plano de sectores homogéneos, es el resultado de la conjugación de variables e indicadores analizadas en la realidad urbana como universo de estudio, la infraestructura básica, la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que permite además, analizar la cobertura y déficit de la presencia física de las infraestructuras y servicios urbanos, información, que relaciona de manera inmediata la capacidad de administración y gestión que tiene la municipal en el espacio urbano.

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas.

Información que cuantificada permite definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.







**CANTON QUININDE**  
**COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AREA URBANA**

SECTOR	ALCANTARILL	AGUA POTABLE	ENERGIA ELECTRICA	ALUMBRADO PUBLICO	RED VIAL	RED TELEFONICA	ACERAS Y BORDILLOS	REC. BASURA	ASEO DE CALLES	PROMEDIO SECTOR
<b>01 COBERTURA</b>	<b>91,29</b>	<b>98,55</b>	<b>99,04</b>	<b>99,00</b>	<b>95,34</b>	<b>97,12</b>	<b>98,92</b>	<b>97,85</b>	<b>97,92</b>	<b>97,23</b>
DEFICIT	8,71	1,45	0,96	1,00	4,66	2,88	1,08	2,15	2,08	2,77
<b>02 COBERTURA</b>	<b>7,66</b>	<b>100,00</b>	<b>97,12</b>	<b>92,46</b>	<b>36,12</b>	<b>91,15</b>	<b>72,62</b>	<b>69,85</b>	<b>28,92</b>	<b>66,21</b>
DEFICIT	92,34	0,00	2,88	7,54	63,88	8,85	27,38	30,15	71,08	33,79
<b>03 COBERTURA</b>	<b>1,00</b>	<b>98,60</b>	<b>85,86</b>	<b>84,43</b>	<b>22,06</b>	<b>79,82</b>	<b>6,73</b>	<b>77,49</b>	<b>2,77</b>	<b>50,97</b>
DEFICIT	99,00	1,40	14,14	15,57	77,94	20,18	93,27	22,51	97,23	49,03
<b>04 COBERTURA</b>	<b>1,11</b>	<b>67,33</b>	<b>36,52</b>	<b>36,54</b>	<b>15,82</b>	<b>17,64</b>	<b>2,51</b>	<b>50,72</b>	<b>1,08</b>	<b>25,47</b>
DEFICIT	98,89	32,67	63,48	63,46	84,18	82,36	97,49	49,28	98,92	74,53
<b>05 COBERTURA</b>	<b>2,14</b>	<b>110,59</b>	<b>16,05</b>	<b>15,16</b>	<b>29,35</b>	<b>10,79</b>	<b>4,49</b>	<b>76,89</b>	<b>2,72</b>	<b>29,80</b>
DEFICIT	97,86	-10,59	83,95	84,84	70,65	89,21	95,51	23,11	97,28	70,20
PROMEDIO CIUDAD	<b>20,64</b>	<b>95,01</b>	<b>66,92</b>	<b>65,52</b>	<b>39,74</b>	<b>59,30</b>	<b>37,05</b>	<b>74,56</b>	<b>26,68</b>	<b>53,94</b>
PROMEDIO DEFICIT	79,36	4,99	33,08	34,48	60,26	40,70	62,95	25,44	73,32	46,06

Sectores homogéneos sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios en condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, y/o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro

siguiente;

**QUININDE - VALOR DE TERRENOS URBANOS / BIENIO 2014 - 2015**

					VALOR
<b>EJES COMERCIALES</b>					160.00
<b>SECTOR</b>	01		LIMITE SUPERIOR	9.58	80.00
			LIMITE INFERIOR	8.49	70.90
<b>SECTOR</b>	02		LIMITE SUPERIOR	7.98	60.00
			LIMITE INFERIOR	6.03	45.34
<b>SECTOR</b>	03		LIMITE SUPERIOR	5.98	40.00
			LIMITE INFERIOR	5.00	33.44
<b>SECTOR</b>	04		LIMITE SUPERIOR	4.98	30.00
			LIMITE INFERIOR	4.00	24.10
<b>SECTOR</b>	05		LIMITE SUPERIOR	3.97	15.00
			LIMITE INFERIOR	2.27	8.58

**TABLA DE VALOR DE LA TIERRA POR MANZANA**

ZONA	SECT.	MZ.	S.H	VALOR
01	01	09		80,00
01	01	13		80,00
01	01	14		80,00
01	01	15		80,00
01	01	20		78,58
01	01	21		78,58
01	01	29		78,58
01	01	34		78,58
01	01	28		78,16
01	01	32		78,16
01	01	46		78,16
01	01	54		78,16
01	01	55		78,16
01	01	33		78,00
01	01	12		77,49

01	01	02		76,91
01	01	31		76,08
01	01	40		76,08
01	01	56		76,08
01	01	30		75,91
01	01	06		75,82
01	01	26		75,66
01	01	27		75,66
01	01	22		75,49
01	01	05		75,24
01	01	08		75,24
01	01	18		74,41
01	01	19		74,41
01	01	57		74,41
01	01	58		74,41
01	01	63		74,41
01	01	64		74,41
01	01	71		74,41
01	01	72		74,41
01	01	39		74,15
01	01	60		73,99
01	01	68		73,40
01	01	38		72,07
01	01	16		71,73
01	01	41		71,73
01	01	67		71,73
01	01	10		71,65
01	01	35		71,32
01	01	61		71,32
01	01	36		70,90
01	01	62		60,00
01	01	66		58,80
01	01	65		58,72
01	01	73		58,74
01	01	45		56,71
01	01	49		56,71
01	01	52		55,50
01	03	11		55,28
01	01	48		53,55
01	03	25		52,35

02	02	13		51,37
01	01	53		51,14
01	03	29		50,99
01	03	31		50,77
01	03	32		50,62
01	03	45		50,54
01	03	54		50,32
01	03	06		50,17
01	01	24		50,09
02	02	02		49,71
01	03	55		49,56
01	03	12		49,41
01	03	44		49,26
01	03	07		49,11
01	03	16		48,74
01	03	15		48,59
01	03	26		48,59
02	02	30		48,21
02	02	31		48,21
01	03	05		47,91
01	03	57		47,91
01	01	11		45,34
02	02	22		40,00
01	03	08		39,93
02	02	03		39,93
02	01	51		39,67
02	01	61		39,26
02	01	63		39,26
02	02	06		39,26
02	02	66		39,26
01	03	43		39,21
01	03	20		39,20
01	03	35		39,20
01	03	48		39,20
01	03	58		39,20
01	03	82		39,20
02	02	32		39,20
02	02	33		39,20
02	02	34		39,20
02	02	39		39,20

02	02	40		39,20
02	02	44		39,20
02	02	45		39,20
02	02	46		39,20
02	02	47		39,20
02	04	17		39,20
02	04	18		39,20
02	04	20		39,20
02	04	21		39,20
02	02	52		38,86
02	01	62		38,80
01	03	59		38,80
01	04	15		38,73
01	04	19		38,73
01	04	22		38,73
02	02	14		38,73
02	02	15		38,73
02	04	07		38,73
02	04	08		38,73
02	04	14		38,73
02	04	15		38,73
01	01	25		38,39
01	03	75		38,33
01	04	21		38,33
02	02	08		38,33
02	04	19		38,33
01	03	09		38,13
02	01	66		38,13
02	01	67		38,13
02	01	15		38,06
02	01	16		38,06
02	01	18		38,06
02	01	44		38,06
02	01	52		38,06
02	01	53		38,06
02	01	56		38,06
02	01	57		38,06
02	02	16		38,06
02	02	17		38,06
02	02	20		38,06



02	02	21		38,06
02	02	43		38,06
02	04	22		38,06
01	03	36		37,93
01	03	74		37,93
01	03	42		37,86
02	02	09		37,83
02	02	11		37,83
01	03	71		37,86
01	01	01		37,66
01	01	43		37,59
01	03	78		37,53
01	03	83		37,53
01	01	69		37,46
01	03	17		37,46
02	04	06		37,46
02	03	04		37,26
01	04	14		37,19
01	04	18		37,19
02	01	64		37,19
02	01	65		37,19
02	02	07		37,19
02	02	54		37,19
02	02	68		37,19
02	04	16		37,19
02	01	50		37,12
02	02	18		37,12
02	02	48		37,12
02	02	49		37,12
02	02	53		37,12
02	02	56		37,12
02	02	57		37,12
02	02	58		37,12
02	02	59		37,12
02	02	60		37,12
02	02	61		37,12
02	03	02		37,12
02	03	03		37,12
02	05	41		37,12
02	01	11		37,06

01	03	77		37,06
01	03	63		36,92
01	03	64		36,92
02	01	12		36,92
02	01	13		36,92
01	03	107		36,79
01	03	108		36,79
01	03	47		36,72
02	02	04		36,70
01	04	23		36,72
01	03	13		36,66
01	03	24		36,66
01	03	67		36,66
01	04	16		36,66
02	04	05		36,66
02	04	26		36,66
02	04	27		36,66
01	03	65		36,45
01	04	20		36,45
01	03	03		36,39
01	03	76		36,39
01	03	90		36,39
01	04	08		36,39
01	04	17		36,39
01	04	07		36,32
02	01	49		36,32
02	01	60		36,23
02	02	05		36,25
02	02	10		36,23
02	02	42		36,05
02	01	51		35,99
01	01	44		35,99
02	01	21		35,99
02	01	23		35,99
02	01	43		35,99
02	01	45		35,99
02	01	46		35,99
02	01	54		35,99
02	02	19		35,99
02	02	35		35,99

02	02	36		35,99
01	03	04		35,99
01	03	89		35,92
01	03	109		35,92
01	03	112		35,92
02	01	19		35,92
01	03	92		35,85
01	04	25		35,79
02	01	34		35,79
02	01	25		35,79
02	03	01		35,79
02	02	67		35,65
01	03	62		35,59
02	01	10		35,52
02	01	27		35,52
02	02	28		35,52
02	04	24		35,52
02	04	25		35,52
02	05	58		35,52
02	01	59		35,45
02	04	09		35,45
02	03	49		35,38
01	04	13		35,38
01	03	33		35,25
01	03	79		35,25
01	04	11		35,25
01	03	81		35,18
01	04	10		35,18
01	01	50		35,12
01	03	86		35,05
01	02	27		35,05
02	02	51		34,98
02	02	62		34,98
02	02	63		34,98
02	02	64		34,98
01	07	06		34,92
01	07	08		34,92
01	07	10		34,92
01	07	12		34,92
01	07	14		34,92

02	01	55		34,85
02	05	08		34,85
02	05	17		34,85
02	05	50		34,85
02	01	41		34,72
02	04	13		34,65
02	01	42		34,65
01	03	91		34,58
01	03	14		34,58
02	05	51		34,58
01	03	60		34,52
01	07	03		34,52
01	07	05		34,52
01	07	07		34,52
01	07	09		34,52
01	07	11		34,52
01	07	13		34,52
01	07	70		34,52
01	04	11		34,52
01	01	47		34,42
02	04	12		34,45
02	01	29		34,38
02	04	28		34,38
01	03	34		34,38
02	04	04		34,31
02	01	06		34,25
01	03	87		34,11
01	07	16		34,11
01	07	18		34,11
02	03	12		34,11
02	04	10		34,11
02	02	23		34,05
01	03	28		34,05
01	04	01		33,98
02	02	25		33,98
02	01	05		33,98
02	03	14		33,95
02	02	24		33,93
02	05	21		33,91
02	02	26		33,85

02	01	07		33,85
02	02	37		33,85
02	02	38		33,85
02	02	50		33,85
02	02	65		33,78
02	05	22		33,78
02	03	23		33,65
02	04	33		33,58
02	04	34		33,58
02	04	35		33,58
02	01	09		33,58
02	05	24		33,58
01	03	84		33,44
01	03	13		33,44
02	05	07		33,44
01	03	41		30,00
01	03	70		30,00
01	04	03		29,94
01	04	04		29,94
01	04	05		29,94
01	04	09		29,88
01	04	12		29,88
01	03	88		29,64
02	03	05		29,64
02	05	54		29,64
01	07	04		29,58
02	04	01		29,52
02	05	01		29,46
02	05	09		29,46
02	05	13		29,46
02	05	14		29,46
02	05	59		29,40
01	04	26		29,34
02	01	20		29,28
02	01	26		29,28
02	01	28		29,28
01	07	21		29,22
01	04	29		29,22
01	03	73		29,10
01	04	02		29,10

02	05	16	29,10
02	05	60	29,04
02	01	33	28,98
02	05	29	28,98
02	05	73	28,98
02	05	74	28,98
01	07	30	28,80
01	07	57	28,80
01	07	60	28,80
01	03	10	28,61
02	04	03	28,61
01	03	72	28,55
01	03	46	28,49
01	04	24	28,49
02	04	36	28,49
01	07	15	28,43
01	07	17	28,43
01	07	19	28,43
01	07	32	28,43
01	07	34	28,43
01	07	37	28,43
01	07	40	28,43
02	05	30	28,37
02	01	30	28,25
01	03	19	28,19
01	03	37	28,19
02	01	31	28,13
02	02	55	28,13
01	03	53	28,07
01	07	20	28,01
02	01	14	27,77
01	03	02	27,71
02	05	02	27,59
02	05	18	27,59
02	05	49	27,59
02	05	47	27,47
02	04	23	27,47
01	03	85	27,41
02	05	53	27,36
01	03	01	27,35

01	07	22	27,35
01	07	24	27,35
01	07	25	27,35
01	07	27	27,35
01	07	28	27,35
01	07	35	27,35
01	07	36	27,35
01	07	50	27,35
01	07	58	27,35
01	07	61	27,35
01	03	61	27,23
01	03	38	27,17
02	04	30	27,17
02	05	15	27,17
02	01	17	26,99
02	03	06	26,99
01	07	01	26,93
01	07	38	26,93
01	07	39	26,93
01	07	43	26,93
01	07	53	26,93
01	07	56	26,93
01	07	59	26,93
01	07	63	26,93
01	04	06	26,87
01	04	02	26,63
02	03	22	26,63
02	05	25	26,63
02	05	33	26,45
02	05	38	26,45
02	01	22	26,33
02	01	24	26,33
01	03	52	26,27
02	04	37	26,20
01	03	69	26,08
02	05	34	26,02
01	03	100	25,96
01	07	02	25,78
01	03	68	25,72
02	01	72	25,72

02	05	28	25,66
02	05	23	25,60
02	05	31	25,60
01	03	56	25,48
02	03	07	25,48
01	07	23	25,42
01	07	29	25,42
01	07	51	25,42
01	07	64	25,42
01	07	71	25,42
01	07	88	25,42
01	07	89	25,42
02	01	48	25,36
02	04	31	25,30
02	01	32	25,18
01	01	75	25,12
01	01	74	25,06
01	07	90	25,06
01	07	62	25,00
01	03	50	24,94
02	03	26	24,92
02	01	47	24,88
01	07	83	24,88
01	07	95	24,88
02	03	21	24,76
02	03	23	24,76
02	03	24	24,76
02	03	28	24,76
02	03	29	24,76
02	03	30	24,76
01	07	44	24,65
01	07	45	24,65
01	07	46	24,65
01	07	26	24,64
01	07	41	24,64
01	07	42	24,64
01	07	54	24,64
01	03	51	24,58
01	07	74	24,52
01	07	75	24,52



01	07	77	24,52
01	07	80	24,52
01	07	106	24,52
01	07	31	24,52
01	07	33	24,52
01	07	65	24,52
01	07	72	24,52
01	07	76	24,52
01	07	78	24,52
01	07	79	24,52
01	07	82	24,52
01	07	87	24,52
01	07	91	24,52
01	07	92	24,52
01	07	93	24,52
02	03	08	24,46
02	03	09	24,46
02	03	10	24,46
02	03	15	24,46
02	03	16	24,46
01	01	03	24,28
01	07	49	24,29
01	07	52	24,29
01	07	86	24,29
01	07	94	24,29
02	05	32	24,16
02	05	35	24,16
01	07	103	24,16
01	07	104	24,16
01	07	107	24,16
01	07	108	24,16
01	07	111	24,16
01	07	112	24,16
02	05	37	24,16
02	05	39	24,10
01	07	55	24,10
01	07	73	24,10
01	07	105	24,10
01	07	109	24,10
01	07	47	24,10

01	07	48		24,10
01	07	84		15,00
01	07	85		15,00
01	07	96		15,00
01	07	97		15,00
01	01	04		14,96
02	03	38		14,89
02	04	32		14,70
02	03	18		14,66
02	05	56		14,58
02	05	05		14,43
02	05	10		14,43
02	05	12		14,43
02	05	19		14,43
02	05	20		14,43
01	03	39		14,40
02	03	37		14,24
02	05	26		14,24
02	05	27		14,24
02	05	36		14,24
02	04	41		13,98
02	04	42		13,98
02	05	04		13,98
02	05	11		13,98
02	04	38		13,75
02	04	39		13,75
02	04	40		13,75
01	07	66		13,72
01	07	110		13,11
01	07	113		13,11
02	04	44		13,04
01	07	81		12,88
01	07	101		12,88
01	07	114		12,88
01	07	121		12,88
02	05	55		12,88
02	03	20		12,77
02	03	35		12,77
02	03	36		12,77
01	07	98		12,66

01	07	99		12,66
01	07	100		12,66
01	07	102		12,66
01	07	115		12,66
01	07	116		12,66
01	07	117		12,66
01	07	118		12,66
01	07	119		12,66
01	07	120		12,66
02	02	12		12,51
02	03	27		12,51
02	02	41		12,36
02	04	43		12,36
01	03	94		12,13
01	01	42		12,02
02	04	45		11,90
02	04	46		11,90
02	03	27		11,60
02	03	25		11,42
02	03	17		11,41
01	03	96		11,37
01	03	97		11,37
01	03	98		11,37
02	03	32		11,18
02	05	40		10,96
01	03	66		10,92
01	03	95		10,92
01	07	67		10,43
01	03	93		9,97
01	03	18		9,97
02	03	19		9,97
02	03	31		9,97
01	03	99		9,75
01	03	39		8,58
01	03	40		8,58

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se establecerán **los valores individuales de los terrenos**, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos**; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos**; Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios**; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

## CUADRO DE FACTORES DE MODIFICACION POR INDICADORES.-

1.- GEOMETRICOS	FACTOR
1.1.-RELACION FRENTA/FONDO	1.0 a .94
1.2.-FORMA	1.0 a .94
1.3.-SUPERFICIE	1.0 a .94
1.4.-LOCALIZACION EN LA MANZANA	1.0 a .95
<b>2.- TOPOGRAFICOS</b>	
2.1.-CARACTERISTICAS DEL SUELO	1.0 a .95
2.2.-TOPOGRAFIA	1.0 a .95
<b>3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS</b>	
3.1.-: INFRAESTRUCTURA BASICA	1.0 a .88
AGUA POTABLE	
ALCANTARILLADO	
ENERGIA ELECTRICA	
3.2.-VIAS	FACTOR
ADOQUIN	1.0 a .88
HORMIGON	
ASFALTO	
PIEDRA	
LASTRE	
TIERRA	

### 3.3.-INFRESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS 1.0 a .93

ACERAS

BORDILLOS

TELEFONO

RECOLECCION DE BASURA

ASEO DE CALLES

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor M2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra **y/oducción del valor individual**, (Fa) **obtención del factor de afectación**, y **(S)** Superficie del terreno así:

$$VI = Vsh \times Fa \times s$$

Dónde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGENEO O VALOR INDIVIDUAL

Fa = FACTOR DE AFECTACION

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

#### **b.-) Valor de edificaciones**

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Factores - Rubros de Edificación del predio							
Constante Reposición	Valor						
1 piso							
+ 1 piso							
Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor
ESTRUCTURA		ACABADOS		ACABADOS		INSTALACIONES	
<b>Columnas y Pilastras</b>		<b>Pisos</b>		<b>Tumbados</b>		<b>Sanitarios</b>	
No Tiene	0,0000	Madera Común	0,2150	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000
Hormigón Armado	2,6100	Caña	0,0755	Madera Común	0,4420	Pozo Ciego	0,1090
Piotes	1,4130	Madera Fina	1,4230	Caña	0,1610	Servidas	0,1530
Hierro	1,4120	Arena-Cemento	0,2100	Madera Fina	2,5010	Lluvias	0,1530
Madera Común	0,7020	Tierra	0,0000	Arena-Cemento	0,2850	Canalización Combinado	0,5490
Caña	0,4970	Mármol	3,5210	Grafiado	0,4250		
Madera Fina	0,5300	Marmeton	2,1920	Champiado	0,4040	<b>Baños</b>	
Bloque	0,4680	Marmolina	1,1210	Fibro Cemento	0,6630	No tiene	0,0000
Ladrillo	0,4680	Baldosa Cemento	0,5000	Fibra Sintética	2,2120	Letrina	0,0310
Piedra	0,4680	Baldosa Cerámica	0,7380	Estuco	0,4040	Baño Común	0,0530
Adobe	0,4680	Parquet	1,4230			Medio Baño	0,0970
Tapial	0,4680	Vinyl	0,3650	<b>Cubierta</b>		Un Baño	0,1330
		Duela	0,3980	Arena-Cemento	0,3100	Dos Baños	0,2660
<b>Vigas y Cadenas</b>		Tablon / Gress	1,4230	Fibro Cemento	0,6370	Tres Baños	0,3990
No tiene	0,0000	Tabla	0,2650	Teja Común	0,7910	Cuatro Baños	0,5320
Hormigón Armado	0,9350	Azulejo	0,6490	Teja Vidriada	1,2400	+ de 4 Baños	0,6660
Hierro	0,5700			Zinc	0,4220		
Madera Común	0,3690	<b>Interior</b>		Poliuretano		<b>Eléctricas</b>	
Caña	0,1170	No tiene	0,0000	Domos / Traslúcido		No tiene	0,0000
Madera Fina	0,6170	Madera Común	0,6590	Ruberoy		Alambre Exterior	0,5940
		Caña	0,3795	Paja-Hojas	0,1170	Tubería Exterior	0,6250
<b>Entre Pisos</b>		Madera Fina	3,7260	Cady	0,1170	Empotradas	0,6460
No Tiene	0,0000	Arena-Cemento	0,4240	Tejuelo	0,4090		
Hormigón Armado	0,9500	Tierra	0,2400	Baldosa Cerámica	0,0000		
Hierro	0,6330	Mármol	2,9950	Baldosa Cemento	0,0000		
Madera Común	0,3870	Marmeton	2,1150	Azulejo	0,0000		
Caña	0,1370	Marmolina	1,2350				
Madera Fina	0,4220	Baldosa Cemento	0,6675	<b>Puertas</b>			
Madera y Ladrillo	0,3700	Baldosa Cerámica	1,2240	No tiene	0,0000		
Bóveda de Ladrillo	1,1970	Grafiado	1,1360	Madera Común	0,6420		
Bóveda de Piedra	1,1970	Champiado	0,6340	Caña	0,0150		
				Madera Fina	1,2700		
<b>Paredes</b>		<b>Exterior</b>		Aluminio	1,6620		
No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	Enrollable	0,8630		
Hormigón Armado	0,9314	Arena-Cemento	0,1970	Hierro-Madera	1,2010		
Madera Común	0,6730	Tierra	0,0870	Madera Malla	0,0300		
Caña	0,3600	Mármol	0,9991	Tol Hierro	1,1690		
Madera Fina	1,6650	Marmeton	0,7020				
Bloque	0,8140	Marmolina	0,4091	<b>Ventanas</b>			
Ladrillo	0,7300	Baldosa Cemento	0,2227	No tiene	0,0000		
Piedra	0,6930	Baldosa Cerámica	0,4060	Madera Común	0,1690		
Adobe	0,6050	Grafiado	0,3790	Madera Fina	0,3530		
Tapial	0,5130	Champiado	0,2086	Aluminio	0,4740		
Bahareque	0,4130			Enrollable	0,2370		
Fibro-Cemento	0,7011	<b>Escalera</b>		Hierro	0,3050		
		No tiene	0,0000	Madera Malla	0,0630		
<b>Escalera</b>		Madera Común	0,0300				
No Tiene	0,0000	Caña	0,0150	<b>Cubre Ventanas</b>			
Hormigón Armado	0,1010	Madera Fina	0,1490	No tiene	0,0000		
Hormigón Ciclopeo	0,0851	Arena-Cemento	0,0170	Hierro	0,1850		
Hormigón Simple	0,0940	Mármol	0,1030	Madera Común	0,0870		
Hierro	0,0880	Marmeton	0,0601	Caña	0,0000		
Madera Común	0,0690	Marmolina	0,0402	Madera Fina	0,4090		
Caña	0,0251	Baldosa Cemento	0,0310	Aluminio	0,1920		
Madera Fina	0,0890	Baldosa Cerámica	0,0623	Enrollable	0,6290		
Ladrillo	0,0440	Grafiado	0,0000	Madera Malla	0,0210		
Piedra	0,0600	Champiado	0,0000				
				<b>Closets</b>			
<b>Cubierta</b>				No tiene	0,0000		
Hormigón Armado	1,8600			Madera Común	0,3010		
Hierro	1,3090			Madera Fina	0,8820		
Estereoestructura	7,9540			Aluminio	0,1920		

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignaran los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra.

Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

**Factores de Depreciación de Edificación Urbano**

Años	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera Común	bloque Ladrillo	Bahareque	adobe/Tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
AÑOS	ESTABLE	% A REPARAR	TOTAL
CUMPLIDOS			DETERIORO
0-2	1	0,84 a .30	0

El valor de la edificación = Valor M2 de la edificación x superficies de cada bloque.

**Art. 25. - DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.-** La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD y otras leyes.

**Art. 26. – IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.-** Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el COOTAD, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El 1‰ adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El 2‰ adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad o propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con este Código.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.



Las zonas de promoción inmediata las definirá la municipalidad mediante ordenanza.

**Art. 27. – ZONAS URBANO MARGINALES.-** Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Las zonas urbano-marginales las definirá la municipalidad en el territorio urbano del cantón mediante ordenanza.

**Art. 28. - DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.-** Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará la Tarifa del 2.25 o/oo (dos punto veinticinco por mil), calculado sobre el valor de la propiedad, aclarando que el impuesto predial urbano que se cobró hasta el bienio 2013, es del 2 0/00 (dos por mil) por lo que el Concejo resolvió incrementar el 0.25 0/00 para el bienio 2014 - 2015.

**Art. 29. - RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.-** El recargo del dos por mil (2<sup>o</sup>/oo) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el COOTAD, y el Plan de Ordenamiento Territorial

**Art. 30. - LIQUIDACION ACUMULADA.-** Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el COOTAD.

**Art. 31. - NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.-** Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

**Art. 32. - EPOCA DE PAGO.-** El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo

provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

<b>FECHA DE PAGO</b>	<b>PORCENTAJE DE DESCUENTO</b>
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el COOTAD.

Vencido el año fiscal, el impuesto, recargo e intereses de mora se recaudarán mediante el procedimiento coactivo.

**Art. 33. - VIGENCIA.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la gaceta oficial, en el dominio web de la Municipalidad y en el Registro Oficial.

**Art. 34.- DEROGATORIA.-** A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé, a los veinte días del mes de Diciembre del año dos mil trece.

Dr. Manuel Casanova Montesino  
**Alcalde del GADMCQ**

José Mendoza Jiménez  
**Secretario General del GADMCQ**

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- El Suscrito Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quinindé, Certifico que la presente **Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos para el bienio 2014 -2015**, fue discutida y aprobada en las sesiones Ordinarias de Concejo los días doce y veinte de Diciembre del año dos mil trece.

José Mendoza Jiménez - **Secretario General DEL GADMCO**

Quinindé, 20 de Diciembre del 2.013

SECRETARÍA: Al tenor de lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde, original y copia de **La Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos para el bienio 2014 -2015**.

Sr. José Mendoza Jiménez - **Secretario General del GADMCO**

Quinindé, 20 Diciembre del 2.013

**ALCALDÍA**; Al tenor de lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, observando el trámite legal sanciono **La Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos para el bienio 2014 -2015**, procédase de acuerdo a la Ley.

Dr. Lizardo Manuel Casanova Montesino – **Alcalde del GADMCO**

Quinindé, 20 Diciembre del 2.013

SECRETARIA DEL CONCEJO: Proveyó y firmo **La Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos para el bienio 2014 -2015**, el Dr. Lizardo Manuel Casanova Montesino, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé, 20 Diciembre del 2.013

Sr. José Mendoza Jiménez – **Secretario General del GADMCO**

